

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a doce de enero de dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **20/2014**, relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instruido en contra del C. Licenciado -----, Sonora, y

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría oficio suscrito por el C. _____, mediante el cual envía Acta Administrativa y anexos, de fecha doce de junio del dos mil catorce, levantada en contra del servidor público ____.- mediante acuerdo de primero de julio del dos mil catorce, se radicó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del Servidor Público _____, ordenándose requerirlo para que formulara informe sobre los hechos materia de la Acta Administrativa, en los términos establecidos por la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; Asimismo se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado al citado Servidor Público.

2.- Que con fecha seis de agosto del dos mil catorce, se acordó la admisión de la constancia de certificación realizada por la Oficialía Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que hace constar que el C. Licenciado _____, es servidor público del Poder Judicial del Estado de Sonora, y presta sus servicios en esta Institución desde el día veintisiete de marzo del mil novecientos noventa y dos, y a la fecha de hoy tiene el cargo de Actuario Ejecutor adscrito al _____, Sonora.

3.- El día trece de agosto del dos mil catorce, se acordó la admisión del oficio 75/2014, suscrito por el _____, mediante el cual informa a esta Dependencia que no fue posible notificar el inicio del presente procedimiento administrativo al servidor público ____.- Con fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada al servidor público en comento, respecto del inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en su contra.

4.- El día ocho de septiembre del dos mil catorce, se acordó la admisión del informe que rindió el Servidor Público _____ respecto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, así mismo se acordaron diversas documentales que anexó a su escrito.

5.- Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se solicitó por parte de esta Dependencia, a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, informara el seguimiento que se le dio al oficio número DSO/226/14 suscrito por la Jefa del Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, donde se solicita la reubicación laboral del servidor público _____ por problemas médicos.- Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, se suscribió oficio por parte de esta Dependencia en el mismo sentido que el anterior.

6.- Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, se solicitó por parte de esta Dependencia, a Recursos Humanos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, copia certificada del expediente personal del C. _____.- El día veinticinco de noviembre del dos mil catorce, se acordó la admisión del expediente personal del servidor público en mención, enviado por Recursos Humanos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; así mismo, se acordó fecha para la audiencia a que hace referencia el artículo 147 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

7.- Con fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, se acordó la admisión del oficio 22.04-14/7713 suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, Licenciado _____, mediante el cual provee contestación a los oficios 436/14 y 548/14 del índice de esta Dependencia.- Así mismo, se acordó la admisión de la notificación realizada al servidor público _____ respecto al acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, dictado por esta dependencia.

8.- Que con fecha diez de diciembre del dos mil catorce, se celebró en las oficinas de esta Dependencia, la audiencia a que se refiere el artículo 147 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Sonora; en esta misma audiencia, se cito el presente asunto para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido en los artículos 140,144,145 fracción IV, y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- Que según se advierte del contenido de los puntos 3 y 4 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetada su garantía de audiencia, en el caso del servidor público afectado, para defenderse de los hechos que le son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- La denuncia que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, descrita en el Acta Administrativa de fecha doce de junio del dos mil catorce, levantada en el _____, con residencia y _____, Sonora, es la negativa por parte del actuario _____ de diligenciar la sentencia definitiva a la parte ofendida dentro del expediente penal número 68/2013, a la población de Moctezuma, Sonora.- El servidor público _____ argumenta que por instrucciones médicas no puede realizar largas caminatas y tampoco puede estar mucho tiempo de pie ni sentado, y que el Titular de dicho Juzgado ya tiene conocimiento de esta situación ya que el Director General de

Administración del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Maestro _____, mediante oficio DGA/173-2014 remitió copia del dictamen médico de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, emitido por el Departamento de Salud Ocupacional de ISSSTESON, donde se ratifica el dictamen emitido con fecha once de septiembre del dos mil doce, con número de oficio SDSM/3225/362/12 recomendando que el servidor público en cuestión amerita continuar con la reubicación laboral en áreas donde no realice largas caminatas, ni haga uso constante de escaleras y no permanezca sentado ni de pie por periodos prolongados.- En la constancia expedida por la Doctora _____ Jefa del Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON recibida el treinta de mayo del dos mil catorce, en Oficialía Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, recomiendan lo siguiente: *“Por lo anterior el C_____ por el momento no es portador de una invalidez total y permanente, se ratifica el dictamen emitido con fecha 11 de septiembre del 2012 con número de oficio SDSM/3225/362/12 amerita continuar con la reubicación laboral áreas donde no realice largas caminatas, ni haga uso constante de escaleras y no permanezca sentado ni de pie por periodos prolongados. Debe de continuar en control por los servicios de neurocirugía, traumatología y ortopedia para normar conducta y tratamiento a seguir. Revaloración en un año una vez que haya concluido el tratamiento y ser dado de alta.”* Es evidente la recomendación de reubicación laboral al C. _____ que hace el Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, por la situación médica que ya se expuso; cierto es también que es el Consejo del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la autoridad facultada para tomar estas medidas; aún así, esta Dependencia no considera que se este contraviniendo con las instrucciones giradas por la Jefa del Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON ya que las funciones que realiza un Actuario Ejecutor entran en las recomendaciones emitidas por dicha autoridad de que no realice largas caminatas, no permanezca mucho tiempo sentado y no permanezca mucho tiempo de pie, puesto que la población de Moctezuma donde en este caso se le ordenó diligenciar, esta a veinte minutos de distancia de Cumpas, aproximadamente en automóvil, siendo ésta una carretera pavimentada; aún así, esta Visitaduría reitera que la facultad de reubicación de los empleados del Poder Judicial del Estado de Sonora, no es de los Titulares de los Juzgados, en este caso del _____, Sonora. Por otra parte, del Acta Administrativa en cuestión, en el último párrafo se advierte lo siguiente (transcripción) : *“Por último por disposición del Juez de este Juzgado, se requiere al Licenciado _____, a fin de que haga entrega de la llave de acceso a las instalaciones que albergan éste juzgado y el vehículo oficial, en el entendido que ello no implica despido alguno y que su horario de trabajo lo es el normal y que la medida se toma solo como precautoria hasta en tanto se resuelva lo conducente y por estimarse que no es prudente en la situación actual que siga teniendo un acceso ilimitado y fuera del horario de oficina, tanto al vehículo oficial como al interior de este juzgado...”* a pesar de esta declaración de parte del Juez _____ donde manifiesta claramente en dicha Acta Administrativa que el hecho de solicitarle al C. _____ las llaves del Juzgado, así como las llaves del vehículo oficial, es simplemente un acto precautorio y de ninguna forma se puede entender

como despido, y que el servidor público en cuestión debe de presentarse a laborar en el mismo juzgado y a la misma hora de siempre, de lo que el C. _____ quedó plenamente enterado, puesto que él mismo participó desde el inicio hasta el termino de la multicitada Acta; por lo que, el hecho de que posteriormente el servidor público en cuestión al rendir su informe de contestación a esta Dependencia manifestará que fue despedido por el Juez _____, no tiene sustento alguno ya que como quedó descrito anteriormente en el Acta Administrativa levantada por el secretario de acuerdos del Juzgado _____, Sonora, licenciado _____, así como de todos los que participaron en la misma, incluyendo, claro esta, el servidor público _____ quedó plenamente probado lo plasmado en dicha Acta, de que el Titular del Juzgado en ningún momento despidió al servidor público en cuestión, por el contrario dejó en claro que éste debía de presentarse a laborar en dicho juzgado a la hora habitual de entrada; por lo que, esta plenamente probado con el Acta Administrativa en comento, que nunca hubo despido por parte del Titular del Juzgado de _____, hacia el C. _____; así mismo, queda plenamente demostrado con las constancias de inasistencia levantadas por el secretario de acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Mixto de Cumpas, Sonora, licenciado _____ que los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, y veintitrés de junio del dos mil catorce, _____ no se presentó a laborar en dicho Juzgado, lo que es más, desde la primera constancia levantada por inasistencia (dieciséis de junio del dos mil catorce) hasta el día de hoy que se resuelve la presente, el C. _____ ya no volvió a presentarse a laborar en el Juzgado de Primera Instancia _____, Sonora, o en alguna otra Dependencia del Poder Judicial del Estado de Sonora. Por lo que se concluye que, esta plenamente acreditado con las constancias apenas mencionadas que el enjuiciado **abandonó su trabajo desde el día dieciséis de junio del dos mil catorce**, sin informar a su superior jerárquico y sin justificar su ausencia.

IV.- Obran agregados al presente sumario como medios de convicción los siguientes:

- a) Acta Administrativa de fecha doce de junio del dos mil catorce.
- b) Constancias de fechas dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, y veintitrés de junio del dos mil catorce.

V.- Las constancias descritas en el punto anterior, al ser analizadas y valoradas al tenor de los artículos 143, 318, 323, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2 y 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, hacen prueba plena, por ende resultan suficientes para demostrar que el C. _____ simplemente abandonó su trabajo como Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado de Primera Instancia _____, Sonora, desde el día dieciséis de junio del dos mil catorce, hasta el día de hoy, sin justificar su ausencia por ningún medio y sin presentarse a formalizar su separación del cargo ante ninguna autoridad del Poder Judicial del Estado de Sonora; por lo

que, la falta cometida por el C. _____ en el ejercicio que venía desempeñando, se encuentra establecida como causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fracciones I y VII. Por todo lo antes expuesto, esta Visitaduría Judicial y Contraloría, del Poder Judicial del Estado de Sonora, competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, según lo establece el artículo 145 fracción IV, resuelve que es procedente que el C. _____, sea **DESTITUIDO** del cargo de Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado de Primera Instancia Mixto de Cumpas, Sonora, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del Artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia, 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; pág. 1134. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). En las actas administrativas levantadas con motivo de una diligencia practicada por el titular de un órgano interno de control para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, no es requisito que sean ratificadas por quienes en ellas intervengan, pues basta que se encuentren firmadas por las personas que comparecieron, así como por quienes fueron testigos de dichas comparecencias y la autoridad ante la que se compareció, para que exista la certeza de que fueron emitidas ante la autoridad por las personas que comparecieron, debiendo tomar en consideración que en el procedimiento administrativo seguido en contra de los servidores públicos imperan los principios que rigen en materia penal, además de que el Código Federal de Procedimientos Penales es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 45 de dicho ordenamiento, por lo que debe decirse que las diligencias practicadas por el órgano interno de control durante el desarrollo del procedimiento administrativo tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; por ende, si de conformidad con el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales las diligencias del Ministerio Público no requieren ser ratificadas para adquirir valor probatorio pleno, lo mismo impera para las diligencias que se practican en el procedimiento administrativo que se sigue en contra de un servidor público, atendiendo al principio general de derecho que establece que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculpado, por tanto, tampoco se encuentra obligado el órgano de control interno al desahogar las diligencias del procedimiento administrativo a practicarlas con la intervención del servidor público sujeto a investigación.

Así mismo, tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial P.CXLVII/97, Materia Común, publicada en la página 188, Tomo VI Octubre de 1997, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Texto y Rubro son: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia, 7ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; pág. 25. FALTAS DE ASISTENCIA, RECISION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR. El artículo 122, fracción X, de la anterior Ley Federal del Trabajo, disponía que es causa de rescisión del contrato de trabajo, el tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada. Ahora bien, para que esa inasistencia del trabajador constituya ese motivo de rescisión, es necesario que comprenda toda la jornada legal, y no faltas parciales a toda la jornada respectiva; por lo que si no se acredita lo anterior, el laudo que absuelva a la parte patronal resulta conculcatorio en perjuicio del trabajador de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción III del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo del C. _____, y su conducta encuadra en la fracción primera y séptima del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se le impone al C. _____ la sanción de **DESTITUCION** del cargo que venía desempeñando como Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado de Primera Instancia _____, Sonora, surtiendo efectos **a partir del día catorce de enero del dos mil quince**; con fundamento en lo establecido en el artículo 148 fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO LUIS CARLOS MONGE ESCÁRCÉGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LIC. SILVIA GUZMÁN PARTIDA, SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.